

Versión 1.

Orden de xx de xx 2025, de la Consejería de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley 2/2007, de 19 de marzo, establece en su artículo 49.2.a) que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11º y 13º de la Constitución, la competencia sobre energía y minas.

Asimismo, de conformidad con su artículo 49.5, corresponde “a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.”

Por su parte, el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía, atribuye a la actual Consejería de Industria, Energía y Minas, según su artículo 1.1, “las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de actividades industriales, mineras y energéticas, así como la cooperación económica y el fomento de las iniciativas y acciones en dichos campos”.

Asimismo, corresponde, conforme al artículo 5.1.a) y b), a la Secretaría General de Industria y Minas, tanto la “dirección, impulso y coordinación para la formulación, desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de la política industrial y minera” como la “ordenación de los sectores industrial y minero”. Además, a la Dirección General de Minas le corresponde, al amparo del artículo 8.2.a), la “gestión y ordenación del dominio público minero”.

Toda aquella persona o entidad que realice el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar los trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras. Así, con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante debe presentar un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores.

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, traspone la Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y deroga el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones mineras de carbón a cielo abierto y el aprovechamiento racional de estos recursos energéticos.

Conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, las personas o entidades explotadoras deben constituir una garantía financiera, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado. Dicha persona o entidad explotadora, según establece el artículo 2.2 de la citada norma, puede revestir la condición de titular de la concesión de aprovechamiento o bien ser su arrendataria.

El artículo 41.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, establece que la autoridad competente realizará el cálculo de cada una de las garantías financieras o equivalentes de forma independiente, según los criterios que se establezcan en el anexo IV de dicha norma. El mismo especifica que las garantías financieras e inspecciones a las que se refiere este anexo se ajustarán a las establecidas en las guías o directrices técnicas aprobadas por la Comisión Europea, con arreglo a lo previsto en el artículo 22.1.c) y d) de la Directiva 2006/21/CE y que serán de directa aplicación en nuestro ordenamiento.

En el artículo 14.2 de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, y en la Decisión de la Comisión de 20 de abril de 2009, se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera.

En cumplimiento de lo anterior, y a fin de dotar de mayor seguridad jurídica, se hace necesario establecer los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración correspondientes a las explotaciones mineras en la Comunidad Autónoma de Andalucía, máxime tras la publicación por el Ministerio competente en el ámbito de las industrias extractivas de la “Metodología para el cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por Actividades Mineras”; la cual sigue el método propuesto por la Comisión Europea en su guía para la restauración minera y el cálculo periódico de las garantías financieras. En ausencia de una norma legal, la última actualización publicada de la Metodología elaborada por el Ministerio competente y las tarifas asociadas a la misma serán los referentes a los efectos considerados en el momento de publicación de la presente orden.

Mención especial merece la Sierra de Macael, que tiene afecciones ambientales desde hace siglos originadas por la explotación comunal de los recursos existentes a lo largo de los años. Sin embargo, es con la entrada en vigor del derogado Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por la actividad minera, cuando nace la obligación de la restauración. A partir de esa fecha, conviven en un mismo territorio alteraciones del medio natural que deben ser restauradas tras la explotación por el titular del derecho minero, con otras que no tienen dicha obligación por ser anteriores a dicho Real Decreto, conforme a lo establecido en su artículo 9. Dado que en este caso conviven entidades o personas explotadoras temporales parciales cambiantes y una entidad concesionaria no explotadora, se da una singularidad administrativa que requiere de un tratamiento específico.

De forma general, se ha venido trasladando la obligación de restauración a las entidades explotadoras de los recursos mineros, sin intervención de la entidad concesionaria o titular minera. La experiencia acumulada y la singularidad de la explotación de dichas concesiones aconsejan establecer un procedimiento que permita cumplir con la obligación de garantizar la restauración de la superficie afectada por la actividad minera y la constitución progresiva de dichas garantías si así es solicitado por aquellos explotadores y dicha circunstancia es compatible con la planificación de la explotación minera.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria, para la aprobación de la presente Orden se han seguido los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad y eficiencia. En este sentido, su aprobación se manifiesta como necesaria a fin de dotar de la mayor seguridad jurídica a la determinación y establecimiento de las garantías de restauración.

Esta Orden se ha considerado el instrumento más eficaz y respetuoso con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido respeta la normativa básica estatal y aclara a las personas o entidades explotadoras la forma de constituir las garantías en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable y predecible. Esta Orden se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y se enmarca dentro de la normativa básica que constituye el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

Asimismo, en cumplimiento del principio de transparencia, se han definido claramente los objetivos de esta iniciativa normativa y se ha tenido en consideración lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Conforme al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, resultan evidentes las razones de interés general para la aprobación de esta Orden, entre las cuales resulta clara la de determinar los procedimientos para el establecimiento de las garantías de restauración correspondientes en el ámbito de la Administración minera.

En lo referente a los trámites de participación ciudadana, el proyecto de Orden fue sometido inicialmente a los trámites de consulta pública previa en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en el período comprendido entre el 10 de febrero y el 24 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía, actual Consejería de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden establecer el régimen de las garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden, conforme al artículo 2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, será de aplicación a todas las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se entenderá por investigación al conjunto de trabajos realizados dentro de un perímetro demarcado y durante un plazo determinado, encaminados a poner de manifiesto uno o varios recursos geológicos y mineros regulados en la Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas.

Se entenderá por aprovechamiento al conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos regulados en la Ley de Minas, incluyendo las labores de rehabilitación de los espacios afectados por la actividad minera.

2. La entidad explotadora del derecho minero que realice actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, queda obligada a:

- a) Realizar los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras, así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.
- b) Abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y o eliminación.
- c) Constituir, en su caso, las dos garantías financieras o equivalentes reguladas en el Título II del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, que correspondan.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Orden, serán tenidas en cuenta las definiciones establecidas en la normativa comunitaria y nacional de desarrollo o transposición de ésta, y en particular, las siguientes:

1. “Superficie afectada”:

- Toda superficie ocupada por las actividades mineras, incluida la plaza de cantera.

- Las superficies preparadas para la extracción en las que ya se haya retirado la vegetación que la cubría y la tierra vegetal u otros horizontes superficiales.
- Las láminas de agua con carácter definitivo.
- Los acopios de productos.
- Los depósitos de residuos.
- La superficie ocupada por los establecimientos de beneficio.
- Las construcciones, naves, talleres, oficinas y edificios del complejo minero.
- Las pistas y caminos de servicio que deban desaparecer al término de la actividad minera.
- En general, todo el terreno que, no encontrándose en ninguna de las situaciones anteriores, se haya modificado en su morfología, estructura o cobertura vegetal en relación al inicio de la actividad minera y no haya sido restaurado de acuerdo con el Plan de Restauración aprobado.

2. “Superficie por afectar”: aquella que, si bien no ha sufrido alteración morfológica alguna, es susceptible de encontrarse en alguno de los supuestos relacionados en el apartado anterior, de conformidad con el Proyecto de Explotación y el Plan de Restauración aprobado por la Autoridad Minera.

Artículo 4. Tipos y modo de constitución de las garantías de restauración.

1. Las formas de constitución de las garantías de restauración, conforme al artículo 41.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, podrán ser, entre otras, fondos de provisión internos constituidos por depósito en entidades financieras y garantías financieras en custodia de un tercero tales como bonos y avales emitidos por entidades bancarias así como contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la entidad explotadora derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Restauración autorizado.

En particular, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las garantías, de conformidad con el artículo 87.1 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por Decreto 197/2021, de 20 de julio, se presentarán conforme al modelo establecido en el anexo I de la citada norma, y revestirán las modalidades siguientes:

- a) Efectivo constituido en euros mediante ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, sin devengo de interés alguno a favor del interesado.
- b) Aval prestado por entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca autorizados e inscritos en los registros correspondientes, conforme al modelo establecido en el anexo II del Decreto 197/2021, de 20 de julio.
- c) Seguro de caución otorgado por entidad de seguros autorizada e inscrita en el registro correspondiente, conforme al modelo establecido en el anexo III del Decreto 197/2021, de 20 de julio.
- d) Valores de deuda pública representados en anotaciones en cuenta, conforme al modelo establecido en el anexo IV del Decreto 197/2021, de 20 de julio.

2. Las garantías deberán constituirse, a disposición de la Delegación a la cual estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de minas en la correspondiente provincia, en los servicios de la Caja General de Depósitos de los Servicios Provinciales de Tesorería y sus sucursales, que estarán ubicadas en las Delegaciones a las que estén adscritos los servicios periféricos en dicha provincia de la Consejería competente en materia de Hacienda. Asimismo, deberá comunicarse y acreditarse la constitución de las mismas a dichos servicios periféricos.

3. La Caja no aceptará otra modalidad de garantía distinta de las previstas en este artículo y cuando la presentación se realice de forma telemática los documentos de constitución deberán ser electrónicos.

Artículo 5. De los parámetros para el cálculo de las garantías de restauración.

El cálculo de la garantía financiera prevista en los artículos 42 y 43 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y en el artículo 14 de la Directiva 2006/21/CE, se basa, conforme al artículo 1.1. de la Decisión de la Comisión de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía finan-

ciera prevista en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas, en los elementos siguientes:

- a) los efectos probables de la instalación de residuos en el medio ambiente y en la salud humana;
- b) la definición de los trabajos de rehabilitación que vayan a ser necesarios, incluido el uso que vaya a hacerse de la instalación posteriormente;
- c) la estabilidad física de la instalación de residuos;
- d) las medidas técnicas que sean necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales, particularmente las que se destinen a garantizar la estabilidad de la instalación y a limitar los daños ambientales;
- e) las medidas requeridas para alcanzar los objetivos durante el cierre y después de él, incluidas las de rehabilitación de los terrenos, en su caso las de tratamiento y seguimiento posteriores al cierre y, si proceden, las de restablecimiento de la biodiversidad;
- f) la duración estimada de los efectos y las medidas necesarias para su mitigación;
- g) la evaluación de los costes necesarios para garantizar la rehabilitación de los terrenos durante el cierre y después de él, incluidos, en su caso, los costes de las operaciones de seguimiento o de tratamiento de contaminantes que puedan ser necesarias con posterioridad al cierre.

Artículo 6. Del cálculo del valor de las garantías de restauración.

1. En la resolución de otorgamiento o autorización del derecho minero o en cualquier modificación posterior del Plan de Restauración, se considerará en todo caso la garantía total de restauración, es decir, el importe del coste de restauración de la totalidad de la explotación, con indicación expresa de que deberá constituirse antes del inicio de la explotación, y de que podrá fraccionarse, si así lo solicita el explotador, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La revisión del Plan de Restauración, a realizar, al menos, cada cinco años, según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, debiendo incluir, en su caso, a las instalaciones de residuos mineros, procediendo a depositar las correspondientes garantías complementarias de restauración actualizadas.
- La planificación espacio-temporal de los trabajos a realizar presentada por el solicitante y evaluada por la Administración Minera. Para esta evaluación se tendrá en cuenta la superficie de la explotación y su periodo de vigencia.
- Si la ejecución del proyecto de explotación prevé el desarrollo de fases independientes (entendiendo como tales aquellas que puedan completarse, tanto en lo relativo a la explotación como a la restauración, sin afección a superficies pertenecientes a otra fase de la programación) la garantía financiera podrá fraccionarse en concordancia con el desarrollo temporal de las distintas fases. En todo caso, antes del inicio de los trabajos de una nueva fase la garantía, deberá ser actualizada de modo que pueda dar cobertura al presupuesto asociado a la misma.

2. En los casos en los que la duración total de un proyecto de explotación sea inferior a cinco años, se considerará siempre el total de la superficie de trabajo reflejada en el proyecto presentado a efectos de constitución de la garantía.

3. Las garantías de restauración correspondientes a los permisos de exploración e investigación de las secciones C y D, así como las correspondientes a las actividades de investigación y aprovechamiento de los recursos de la sección B), se calcularán en función de los trabajos de restauración previstos, adaptándose a sus condiciones específicas.

4. El cálculo de las garantías financieras, en tanto no sean aprobadas guías técnicas, directrices o recomendaciones que puedan ser utilizadas conforme al Anexo IV del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, y no se disponga de tarifas al efecto publicadas por la Junta de Andalucía, se realizará aplicando la "Metodología para el cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por Actividades Mineras", aprobada por la Administración Estatal, así como las tarifas vigentes de la Empresa de

Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) aprobadas y oficialmente publicadas en el Boletín Oficial del Estado para medios propios personalizados de la Administración General del Estado, que representan el total de costes directos, debiendo ser incrementadas con el porcentaje de costes indirectos, gastos generales e impuestos que correspondan.

La utilización de precios diferentes para aquellos conceptos o partidas que no existan expresamente en las referidas tarifas o que no puedan componerse con los precios unitarios de las partidas recogidas en las mismas, se justificará mediante la aportación de tres precios de mercado contradictorios.

5. El incumplimiento, si procediere, de depositar o actualizar la cuantía de la garantía podrá ser causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la explotación, por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la concesión del derecho al aprovechamiento minero.

Artículo 7. De la actualización del valor de la garantía.

1. La actualización deberá tomar en consideración el balance de las actuaciones de restauración ejecutadas y pendientes, así como el valor vigente de los precios de referencia considerados en el artículo anterior.

2. El incumplimiento, si procediere, de actualizar la cuantía de la garantía podrá ser causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la explotación, por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la concesión del derecho minero.

Artículo 8. De la sustitución, cancelación y devolución de las garantías.

1. La persona o entidad explotadora que haya constituido la garantía en la Caja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.5 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, podrá sustituirla por otra, modificando la anterior o aportando otra de modalidad diferente, previa autorización del órgano a cuyo favor se constituyó. La sustitución se realizará conforme a las reglas de constitución y cancelación de garantías. Una vez constituida la nueva garantía, el órgano competente ordenará la cancelación de la garantía sustituida.

2. Si la entidad garante fuese declarada en concurso de acreedores, hubiese quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad o si por cualquier otro motivo pierde validez o vigencia la garantía constituida, y según dispone el artículo 87.6 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, la persona o entidad explotadora obligada a prestarla deberá constituir nueva garantía en el plazo de un mes desde la fecha en que se haya producido la incidencia. El órgano o entidad a cuyo favor esté constituida la garantía deberá comunicar a la Caja la existencia de las incidencias que conozca en un plazo no superior a dos días.

3. Una vez completados los trabajos de restauración, las personas o entidades explotadoras podrán solicitar, ante la Autoridad competente en materia de minas correspondiente, la cancelación y devolución de la garantía.

4. En el caso de arrendamientos en los que exista un cambio de arrendatario, no se procederá a la devolución de las garantías depositadas hasta que el nuevo arrendatario deposite una garantía financiera mínima igual a la depositada por el arrendatario anterior. Se actuará de igual modo en el caso de transmisión de la titularidad de derechos mineros.

5. Se podrá proceder a la cancelación o devolución parcial de las garantías de restauración constituidas, en función de los trabajos de restauración ejecutados y los pendientes de realizar, teniendo en cuenta que, en todo momento, deberá quedar depositada una garantía suficiente para asegurar la restauración de los terrenos afectados.

6. En cualquier caso, y a fin de proceder a la devolución total o parcial de las garantías de restauración, o bien a su actualización, la persona o entidad explotadora podrá presentar un informe de un organismo de control autorizado justificativo de que se ha completado la restauración, o ejecutado parcialmente, de acuerdo con el Plan de Restauración aprobado y de conformidad con la normativa vigente.

7. La Administración Minera podrá solicitar a otros organismos y administraciones los informes que estime pertinentes para evaluar la procedencia de la actualización o la devolución o cancelación, total o parcial, de las garantías de restauración constituidas.

Artículo 9. Ejecución de las garantías de restauración.

1. El incumplimiento de las obligaciones de restauración conforme al Plan de Restauración aprobado y en los plazos marcados por la Administración Minera o de sustitución de las garantías depositadas para dar cobertura a la citada obligación, constituye motivo suficiente para la incautación de las citadas garantías y la ejecución subsidiaria del proyecto de restauración por la Administración.

2. De conformidad con el artículo 89 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, la incautación de la garantía por parte de la Caja General de Depósitos exigirá la solicitud del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó, conforme al modelo establecido en su anexo VII y la acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) El acto administrativo expreso del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, en el que se determine su ejecución y cuantía.
- b) Que el acto anterior es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- c) La audiencia a las personas interesadas en el procedimiento instruido para acordar la ejecución de la garantía de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto se considerará interesado tanto al garante como al garantizado.

En la modalidad de seguro de caución, la solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que se declare el incumplimiento, a efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

3. La Caja, tras la revisión de la solicitud, requerirá al órgano o entidad para su subsanación en el plazo de diez días si no contiene los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Una vez completado el expediente, la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de tesorería dictará, en el plazo de un mes, resolución de ejecución de la incautación sobre el efectivo o de requerimiento al garante para la realización del pago de acuerdo con la naturaleza de la garantía. Esta resolución no declarará la procedencia de la incautación ni resolverá sobre las cuestiones relativas al acto administrativo que determinó la ejecución de la garantía y su cuantía.

En la incautación de garantías mediante aval, seguro de caución o valores de deuda pública, el requerimiento de pago indicará la forma y plazo de realización del ingreso, de conformidad con el régimen general de recaudación de ingresos de Derecho Público establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 10. Obligaciones de la persona o entidad titular del derecho minero en relación con las explotaciones arrendadas.

1. En los arrendamientos de derechos mineros, según lo establecido en el artículo 123.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, deberá constar en el contrato que la entidad titular de la concesión tiene conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones recogidas en el Título II del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, pueden ser motivo de caducidad de los derechos.

En los arrendamientos deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento puede derivar en consecuencias económicas para el arrendatario por el perjuicio al arrendador.

2. En el caso de que por parte de una persona o entidad explotadora se incumpliera la obligación de depositar las garantías a las que estuviera obligada, se requerirá, por la Delegación a la cual estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de minas en la provincia respectiva, a la persona o entidad titular de la concesión para que en el plazo de veinte días, a contar desde el requerimiento que a tal fin se efectúe, sea depositada por esta última el depósito correspondiente, advirtiendo que en caso contrario podrá ser iniciado expediente de caducidad del derecho minero.

Disposición adicional única. De las explotaciones en las concesiones de Macael.

1. La presente disposición es de aplicación a las siguientes concesiones de explotación de la sección C):

- a) "Macael Norte", número 39836.
- b) "Macael Este", número 39838.
- c) "Macael Sur", número 39837.
- d) "La Milagrosa", número 39353.
- e) "2ª Milagrosa", número 39354.
- f) "San Andrés", número 40175.
- g) "Virgen del Rosario", número 39354-1

2. Para el cálculo de las garantías se empleará el método explicitado en el Anexo de la presente Orden. Se calculará la cuantía de la garantía financiera de forma independiente para cada uno de los arrendamientos parciales, de forma que la suma de los importes parciales será el total del presupuesto de la restauración proyectada para el espacio afectado.

3. Antes de la presentación de los Planes de Labores anuales, el ayuntamiento de Macael dará traslado a la Delegación Territorial de Almería competente en materia de minas del estado actualizado de situación de la superficie afectada por cada uno de los arrendamientos. Este requisito será igualmente de aplicación al titular de la concesión "Virgen del Rosario".

4. El Ayuntamiento de Macael deberá presentar ante la Delegación a la cual estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de minas en Almería, durante el mes de enero de cada año en curso, la información que a continuación se relaciona:

- Información y documentación justificativa de la situación administrativa de cada uno de los arrendamientos vigentes que componen la concesión, con especial atención a los siguientes datos:

- nombre de la concesión dónde se encuentra la explotación objeto de arrendamiento
- nombre de la explotación objeto del arrendamiento
- nombre del arrendatario actual
- fecha del contrato de arrendamiento
- fecha de la autorización administrativa del arrendamiento
- vigencia del contrato de arrendamiento

Las obligaciones contempladas en este apartado podrán articularse a través de los instrumentos de colaboración administrativa que se hayan suscrito entre la Consejería competente en materia de actividades mineras y el Ayuntamiento de Macael.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Los planes de restauración cuya actualización o renovación se inicie a partir de la entrada en vigor de la presente Orden deben adaptarse a los contenidos de la misma. En todo caso, todos los planes de restauración deben ser adaptados en el plazo máximo de cinco años.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de actividades mineras para dictar cuantos actos sean necesarios para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden. En particular y en plazo de un año, para la aprobación y publicación de una guía para el cálculo de las garantías.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Cálculo de los depósitos de las garantías financieras de las personas o entidades explotadoras de las concesiones de Macael

Antes de la presentación del plan de labores anual, se depositará en la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía el importe de las garantías financieras a constituir por parte de las personas o entidades arrendatarias de las distintas explotaciones, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q_i = \left[\left(VPR \times \frac{S_i}{S_t} - Q_{di} \right) \right] / 16$$

donde,

Q_i : Cantidad anual a aportar por el arrendatario “i” ante la Caja General de Depósitos hasta el año 2041.

VPR: Importe total del Plan de restauración vigente de la Sierra de Macael a repercutir entre los explotadores.

S_i : Superficie realmente afectada por el arrendatario “i”.

S_t : Superficie realmente afectada en toda la concesión “Sierra de Macael”.

Q_{di} : Cantidad depositada por el arrendatario “i” hasta enero de 2025.